

# BO-DIH #6

*Boletín del Observatorio de Derecho Internacional Humanitario  
de la Universidad de Buenos Aires*



## EN ESTE NÚMERO

La UBA se coronó ganadora de la competencia “Clara Barton” sobre Derecho Internacional Humanitario

Las víctimas de violencia sexual y de género en el proceso de justicia transicional a través del caso Helena. *Por Juan Martín Liotta*

Reseña jurisprudencial. *Por Jimena Posleman*

Reseñas bibliográficas. *Por Sabrina Frydman, Emiliano Buis, Agustín Pérez Aledda, María Roques de Borda, Facundo Sesín y Juan Padin*

Noticias de los últimos eventos

Eventos futuros

Instituciones dedicadas al DIH

## La UBA se coronó ganadora de la competencia “Clara Barton” sobre Derecho Internacional Humanitario

Entre el 13 y el 21 de marzo de este año tuvo lugar, en formato virtual, la “Clara Barton International Humanitarian Law Competition”, organizada por la Cruz Roja de Estados Unidos. El equipo representativo de la UBA, conformado por Maia Czarny, Santiago Rodríguez Chiantore y María Candelaria Vito Farrapeira, resultó ganador de la competencia. Maia, Santiago y Candelaria comparten su experiencia con los/as lectores/as del Boletín del Observatorio de DIH.

El camino hacia “Barton” comenzó sin saber que nos llevaría a “Barton”. Fue una experiencia que, en todo sentido, superó cualquier expectativa que podíamos tener y que, en pocas líneas, intentaremos compartirles. *(cont. pág 2)*

## ¡SEGUINOS EN LAS REDES!



observatoriodih



@ObservaDIH\_UBA



observadih\_uba



observatoriodih@derecho.uba.ar

En septiembre de 2020 empezó el proceso de selección en el que dedicamos cinco mañanas de sábados para ganar la oportunidad de representar a la UBA en la competencia Jean Pictet sobre alegatos y simulaciones en Derecho Internacional Humanitario (DIH). Para esto, debimos adentrarnos en el aprendizaje del DIH, juego de roles en escenarios ficticios y, ante todo, el trabajo en equipo. Todo ello siguiendo diferentes consignas y, para cada simulación, con equipos conformados por distintos/as aspirantes. Más allá de nuestro interés por la materia, los/as tres coincidimos en que había un componente especialmente contagioso y atrapante de todo este mundo: la pasión que transmitían todos/as los/as miembros del Comité de selección al momento de llevar a cabo cada uno de los encuentros.

Si bien cada sábado tuvo su encanto, el último fue particularmente especial porque nos tocó ser equipo a los/as tres juntos/as. Al terminar esa simulación, estábamos extasiados por la emoción de haber completado este camino, pero a la vez tristes porque sabíamos que podía ser el final de toda esa experiencia. Así fue como llegó la semana más larga de nuestras vidas, a la espera del dictamen del Comité, conformado por docentes, graduados/as y ex participantes. Un lunes feriado de octubre llegó el tan ansiado correo electrónico y, al final de un largo documento, estaban nuestros tres nombres.

*En definitiva, este es el espíritu que contagia la universidad pública: proveer todas las herramientas para lograr la excelencia académica sin exigir nada a cambio.*

Unos días después, el Comité organizó una cena virtual, en la cual nos dieron la bienvenida a la hermosa “familia Pictet”. Ese día nos hicieron una nueva propuesta: la UBA había sido invitada a participar de la competencia “Clara Barton”, que tendría lugar en marzo de 2021. Sin dudar, dijimos que sí.

Enseguida comenzó la preparación. Debíamos aplicar para ambas competencias en el lapso de sólo un mes a través de la entrega de presentaciones escritas, por lo cual octubre estuvo colmado de sucesivas e interminables reuniones virtuales. Este esfuerzo no vino sin momentos de risas y diversión, los que verdaderamente nos formaron como equipo. Una vez terminado este intenso período y luego de recibir la noticia de que habíamos sido aceptados en ambas competencias, comenzamos a profundizar en los distintos tópicos que conforman el DIH. Poco a poco, fuimos avanzando en los temas y el verano del 2021, entre libros, pasó más rápido de lo que hubiésemos podido imaginar.

Terminados estos meses de estudio, nos adentramos en las prácticas orales. El contexto nos impidió realizarlas de forma presencial, pero nos dio la oportunidad de tener encuentros con equipos internacionales. Así, tuvimos nuestra primera práctica con la Universidad de Ámsterdam a principios de febrero. Para ellos/as, era su última práctica antes de emprender su participación en una competencia similar. Para nosotros/as, era el primer entrenamiento. Esa diferencia fue evidente y, en definitiva, suficiente para entender que teníamos un largo entrenamiento por delante. En efecto, en cada práctica nos fuimos sintiendo más cómodos/as, menos nerviosos/as y más a la altura de las circunstancias. Cuando nos

cruzamos un tiempo después con tres equipos de Perú y Ecuador, pudimos probarnos que mucho era lo que habíamos progresado.

En la recta final de nuestra preparación oral, simulamos junto a equipos de Brasil que también iban a participar en “Barton”. Expectantes, pero conscientes de que teníamos una base mucho más sólida que a comienzos de febrero, nos preparamos para nuestra última práctica. Al terminar, notamos todo lo que habíamos progresado. Aún nos quedaba mucho por mejorar, pero los nervios ya no nos traicionaban, nuestros argumentos eran más concisos y comprendíamos de manera más profunda los temas. La ansiedad nos hacía dudar, pero ya estábamos listos/as para “Barton”.

El viernes 13 de marzo comenzó la tan esperada “experiencia Barton” con una cálida bienvenida por parte de los/as jueces/zas y organizadores/as de la competencia, liderados/as por Claudia Bennett -la Clara Barton fellow de la Cruz Roja de EEUU-, quien se ocupó de toda la logística. Al día siguiente comenzaron oficialmente las simulaciones. Esa mañana recibimos un documento del cual se desprendía la información y el rol que deberíamos desempeñar, una hora después, en la “Round 1”. El primer equipo con el cual nos enfrentamos fue el representativo de la US Naval Academy. En esa oportunidad, tuvimos que simular ser asesores legales del Ministerio de Defensa de una nación ficticia, al efecto de brindar un análisis jurídico del uso de ciertas armas o bien del ataque a ciertos objetivos civiles y/o militares. Fue una ronda muy apasionante y nos resultó de suma importancia para entrar en ritmo.

Por la tarde, en la “Round 2” no tuvimos un equipo contrincante, sino que debimos simular una situación hipotética frente a los/as jueces/zas. Encarnamos a tres agentes de la Cruz Roja y debimos negociar las condiciones de detención de prisioneros/as de guerra. En particular, la situación planteaba necesidades concretas de prisioneros/as de identidad de género trans, así como cuestiones relacionadas a la libertad de culto. Fue desafiante, pero terminamos el sábado muy contentos/as.

El domingo se repitió la estructura del día anterior. A la mañana tuvimos la “Round 3”, en la cual competimos contra la US Military Academy. Allí también tuvimos que jugar el rol de asesores legales para las fuerzas de seguridad de una región que buscaba su independencia. Finalmente, por la tarde llegó la “Round 4”, la última simulación de las rondas preliminares. El escenario de esa última simulación fue una gran sorpresa: un programa de televisión dirigido a una supuesta audiencia con espectadores internacionales. Actuando como conductores/as de ese programa, los/as jueces/zas nos hicieron múltiples preguntas. Si bien la experiencia fue divertida, la última ronda nos dejó con muchas inseguridades, pues sabíamos que habíamos hecho un sólido análisis jurídico pero eran muchas otras cualidades las que estaban en juego.



La UBA campeona de la Competencia "Clara Barton"

Al finalizar las cuatro rondas, los/as tres coincidimos que ya habíamos tenido una experiencia inolvidable y un entrenamiento único para la futura competencia “Jean Pictet”. A las diez de la noche llegó el correo electrónico más inesperado. La UBA pasaba a semifinales, junto con la Loyola University, la US Naval Academy y la US Military Academy. Fue de las sorpresas más gratificantes que vivimos como equipo. Para entonces, ya estábamos haciendo historia dado que era la primera vez que la UBA pasaba a la semifinal en dicha competencia.

El sábado siguiente volvimos a nuestro búnker en la casa de Santiago, más tranquilos/as que el fin de semana anterior, pero sintiendo un poco más de presión. La semifinal fue contra un equipo de la US Military Academy y la consigna era llevar a cabo una negociación organizada por la ONU entre dos Estados involucrados en el conflicto armado. Fue una ronda que disfrutamos mucho y, sinceramente, salimos llenos de esperanza. Esperamos la hora de los anuncios y finalmente llegó el momento esperado. Frente a todos los equipos, anunciaron que las universidades finalistas eran Loyola y la UBA. Gritamos y saltamos de la emoción, aunque debimos mantener la compostura toda vez que seguíamos “en vivo” en el Zoom. En ese momento, explicaron que la final consistiría en alegar ante una comisión bicameral legislativa respecto de la aprobación de una amnistía para los criminales del conflicto armado analizado durante las rondas anteriores. Se sortearon los roles y Loyola tuvo la posibilidad de elegir su rol: alegar en contra de la aprobación de esa ley. De este modo, nuestro rol fue defenderla. Entre ese anuncio y la final, casi sin darnos tiempos de festejo, comenzamos a recopilar todo el material que habíamos estudiado sobre ese tema.

Preparamos un alegato inicial para presentar nuestra posición. Maia comenzó defendiendo lo que parecía indefendible y transmitió con pasión nuestra postura. Luego se abrió a preguntas de los/as “legisladores”, una etapa que pareció interminable ya que todos/as los/as jueces - entre los cuales se encontraban fiscales del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia y el Tribunal Especial de Sierra Leona, miembros de las Fuerzas Armadas de EEUU y demás expertos en DIH - hicieron numerosas preguntas a ambos equipos. Santiago y Candelaria pudieron responder pregunta tras pregunta gracias a la excelente preparación previa que habíamos tenido. Al concluir, nos sentimos conformes con nuestro desempeño pero no sabíamos si había sido suficiente. No sabíamos quién ganaría. Finalmente nos sumamos al último Zoom y así comenzó la ceremonia de premiación. Tras distintas menciones, anunciaron el segundo puesto: era Loyola. Nos abrazamos a los gritos, tratando de entender que habíamos ganado. Nuestro esfuerzo había dado sus frutos y por primera vez una universidad latinoamericana se consagraba campeona de la competencia “Clara Barton”. Sólo quedaba festejar y disfrutar del logro alcanzado.

Al día siguiente del triunfo, comenzaron a llegar los mensajes de felicitaciones. Quizás la gran sorpresa fue la repercusión de nuestra victoria en los distintos medios de comunicación (radios, diarios, redes sociales). Cuando pensamos que eso era todo, fuimos invitados por el Secretario de Asuntos Internacionales a visitar el Ministerio de Defensa. Allí, conocimos a varias autoridades del órgano a quienes contamos nuestra experiencia en la sala de conferencias del Ministerio. Además, pudimos conocer a

miembros del Comando Operacional del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, quienes nos explicaron en profundidad todas las operaciones que realizan en el territorio argentino y el rol de las tropas nacionales en operaciones de paz de la ONU.

En definitiva, vivimos una de las mejores experiencias de nuestras vidas. Pero nada de esto hubiese sido posible sin el equipo de tutores/as que nos entrenó todo este tiempo. Desde el proceso de selección hasta la fecha, hubo un acompañamiento constante por parte de cada uno/a de ellos/as. No sólo con la ayuda que nos dieron en la organización y en el abordaje de cada uno de los contenidos, sino también buscando alternativas para hacer del entrenamiento una experiencia más enriquecedora. Por ello, creemos que este logro es fruto de un esfuerzo conjunto y que gran parte tiene que ver con la dedicación desinteresada de todo el “coaching team” para que este equipo pudiera representar a la Facultad de la mejor manera. En definitiva, este es el espíritu que contagia la universidad pública: proveer todas las herramientas para lograr la excelencia académica sin exigir nada a cambio. En este sentido, para nosotros/as, resultó un lujo poder devolverle a nuestra querida Facultad de Derecho un poco de todo lo que nos brinda.

En conclusión, la experiencia de “Barton” nos dejó llenos/as de expectativas, con muchas ganas de seguir formándonos en DIH y de fortalecer los lazos en la querida “familia Pictet”. Esperamos con ansias la segunda etapa de este proyecto: participar de la trigésimo sexta edición de la competencia “Jean Pictet”, en diciembre 2021.



Santiago, Maia y María Candelaria en el rol del CICR

## Las víctimas de violencia sexual y de género en el proceso de justicia transicional a través del caso "Helena"

JUAN MARTÍN LIOTTA



### *I. Introducción*

El 24 de noviembre de 2016 se firmó el Acuerdo de Paz entre el Estado colombiano y el grupo guerrillero FARC-EP, dándole fin al conflicto armado interno que comenzó en 1958 y dejó más de un millón de muertes e infinidad de violaciones a los derechos humanos.[1] No obstante, el acuerdo no concluyó el conflicto dado que no fueron incluidos todos los actores armados. Aún se encuentran activas las denominadas BACRIM (“bandas criminales”) que surgieron en el seno de las extintas Autodefensas Unidas Colombianas; el Ejército de Liberación Nacional (ELN) que se encuentra en diálogos para lograr la paz; y, por último, un sector minoritario disidente de las FARC-EP que no aceptó el régimen de paz.

En el Acuerdo de Paz se establecieron seis puntos principales: la reforma rural integral, la apertura democrática para la construcción de la paz, el cese al fuego definitivo, el tratamiento a la problemática de las drogas ilícitas, la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) y la creación de una Comisión de Seguimiento y Verificación de la implementación del Acuerdo.

El SIVJRNR cuenta con tres órganos principales para contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido, la búsqueda de personas desaparecidas y la reparación del daño causado. [2] Por un lado, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es la encargada de juzgar a los y las responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (actualmente la JEP cuenta con siete procesos abiertos). Por otro lado, la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad es una entidad extrajudicial que, a través de la participación de las víctimas y el análisis de archivos, busca contribuir al esclarecimiento de graves patrones de violencia (hasta 2019, ha realizado más de diez mil entrevistas entre víctimas, testigos, actores y comunidades).[3] Finalmente, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas también es una entidad extrajudicial, autónoma e independiente, cuyo objetivo es coordinar las acciones tendientes a la localización e identificación de individuos desaparecidos en el marco del conflicto.

*Los crímenes de violencia sexual y de género han sido invisibilizados en la mayoría de los procesos de justicia transicional a lo largo de la historia.*

Si bien el conflicto colombiano podría analizarse desde una infinidad de perspectivas, se abordará la cuestión a través del proceso de reconocimiento y reparación de las víctimas que comenzó a principios de esta década con la Ley 1448 de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; y que se consolidó más tarde con el Acuerdo de Paz. Dicha delimitación permite focalizar en los aspectos relevantes, tales como la centralidad de las víctimas, la perspectiva de género y la interseccionalidad para todos los actos del proceso. Se utilizará a modo de ejemplo el caso de Helena, una ex integrante de la FARC-EP, víctima de violencia sexual y de género (VSG) al interior del grupo armado, para visibilizar los obstáculos y dificultades existentes en el proceso de reparación.

## *II. VSG en el conflicto armado*

Ahora bien, para entender la importancia de este asunto es relevante repasar brevemente lo que fue el tratamiento de las víctimas del conflicto, en especial, las víctimas de VSG, durante las más de seis décadas que duró el enfrentamiento armado entre el Estado colombiano y las FARC-EP.

Los crímenes de VSG han sido invisibilizados en la mayoría de los procesos de justicia transicional a lo largo de la historia. Su reconocimiento como una categoría autónoma requirió de un fuerte activismo por parte de distintos sectores. El caso de Colombia no fue la excepción. En 2007, la Fiscalía General contabilizaba únicamente 128 investigaciones abiertas por VSG (en el periodo 2001-2006), entre las cuales únicamente había 8 condenas y se omitía contabilizar los delitos de esclavitud

sexual, prostitución forzada y trata de personas, entre otros.[4] Recién en 2012, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) presentó un informe en el cual “alentaba” a las autoridades colombianas a priorizar los casos de VSG luego de mencionar numerosas denuncias en las cuales no existió investigación alguna. Dichos casos se retrotraen principalmente a situaciones referidas por la Corte Constitucional y al proceso de Justicia y Paz.[5] El informe de la Corte Penal significó un punto de inflexión en el tratamiento de los delitos de VSG. Esta cuestión se vio reflejada en la Sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional que prioriza los crímenes de VSG, en posteriores investigaciones, y en el ulterior Acuerdo de Paz.

La VSG fue una constante a lo largo del conflicto armado colombiano. Esto no se dio de modo casual ya que fue utilizada por todas las partes como una estrategia de dominación y sometimiento de las víctimas. Su objetivo fue, en muchos casos, el de mantener y reproducir una estructura de poder entre grupos armados y población civil; entre hombres “dominantes” y mujeres “subyugadas” y establecer patrones de castigo en conductas consideradas inapropiadas o sospechosas.[6]

Como se mencionó anteriormente, uno de los factores que más dificulta el análisis de la VSG es la invisibilización de estos delitos. Ello se vio reflejado durante décadas en la falta de políticas públicas tendientes a atender esta problemática y, peor aún, en la falta de interés de algunos sectores.

Así, en el contexto de este artículo, la VSG debe ser entendida como “un conjunto amplio de actuaciones y conductas por lo que no se limita a la violación o acceso carnal, sino que abarca

(...) otras manifestaciones tales como la esterilización forzada, el embarazo o aborto forzado, la anticoncepción forzada (...)”[7]. Además, la VSG tiene un carácter dispositivo sobre el cuerpo de las mujeres y niñas que, en la mayoría de los casos, fue masculinizado a merced de las necesidades de la guerra por entender a “la combatiente” y “la mujer” como dos categorías incompatibles.[8]

### *III. VSG al interior de las FARC-EP y el “caso Helena”*

#### *a. Sobre las prácticas internas de las FARC[9]*

La única prohibición que existía en los estatutos internos de las FARC-EP respecto de la VSG se refería al acceso carnal. Es decir, cualquier otra forma de VSG no estaba contemplada.

*(...) la VSG tiene un carácter dispositivo sobre el cuerpo de las mujeres y niñas que, en la mayoría de los casos, fue masculinizado a merced de las necesidades de la guerra (...)*

Debido a los inconvenientes que podía generar un embarazo y la crianza de un niño o niña en el contexto del conflicto armado, en las FARC-EP se buscó evitar la concepción y el parto, por lo que las prácticas de aborto forzado y anticoncepción forzada ocurrían con regularidad. Según surge de los testimonios de miembros de las FARC-EP, un embarazo implicaba un riesgo para la guerrilla que no estaban dispuestos a asumir.[10] En consecuencia, allí donde la “actividad maternal” dejaba de lado el deber militar, era vital evitar

los embarazos y, en caso de que existiesen, se practicaba un aborto, con o sin consentimiento de la madre. Así, el cuerpo de las mujeres y niñas era un instrumento al servicio del conflicto.

b. El caso “Helena” y la decisión del 11 de diciembre del 2019

Helena se crió en una zona rural caracterizada por el enfrentamiento entre guerrillas y fuerzas militares. A los 14 años fue reclutada a la fuerza por miembros de las FARC-EP, llevada a los campamentos y obligada a realizar ejercicios militares y prestar diversos servicios. A fines del 2007, quedó embarazada a los 19 años como consecuencia de una relación consentida con su pareja, pero fue obligada a realizar un aborto meses más tarde, a pesar de haberse pronunciado a favor de seguir adelante con el embarazo. La práctica del aborto forzado le produjo serias secuelas en su salud física y psicológica, incluyendo la imposibilidad de caminar por quince días y tratamiento médico durante años. Luego del hecho, Helena se escapó de la zona para finalmente hacer su vida en Bogotá.

El caso de Helena adquirió notoriedad cuando la Unidad de Víctimas (UARIV), y luego las autoridades judiciales intervinientes, le negaron la calidad de víctima de las FARC-EP por reclutamiento de menores, desplazamiento y aborto forzado cometido en el conflicto armado. Esta negativa se dio en razón de: i) haberse desvinculado del movimiento luego de haber cumplido la mayoría de edad y ii) por considerar que su declaración había sido presentada de forma extemporánea; ambos

*(...) la Corte Constitucional reconoció el carácter de víctima a Helena - una ex combatiente de las FARC - por las graves violaciones a sus derechos humanos (...)*

requisitos establecidos en la Ley 1448 por la UARIV.

Luego de un proceso que se abrió a la participación de distintos actores sociales, el 11 de diciembre del 2019, la Corte Constitucional colombiana se pronunció sobre el fondo de la cuestión, revocando las sentencias anteriores y reconociendo a Helena la calidad de víctima. Asimismo, consideró que la UARIV había negado el derecho a un debido proceso por dos motivos: i) contradecir los principios de favorabilidad, buena fe, *pro persona* y prevalencia del derecho sustancial y ii) por no haber profundizado en los hechos y, por lo tanto, no haber motivado adecuadamente su decisión.[11]

Respecto al reconocimiento de su condición de víctima, la Corte estableció un criterio amplio para determinar si los hechos de agresión sexual se dieron en el marco u ocasión del conflicto armado, limitándolo únicamente a dos elementos: a) la comisión de VSG sobre el cuerpo de la víctima y b) la presencia de actores armados en la zona. Por otro lado, recurrió al precedente de la CPI en el caso “Bosco Ntaganda” para considerar que los delitos de VSG cometidos al interior de los grupos armados deben ser considerados crímenes de guerra.[12]

Asimismo, la Corte consideró que las víctimas de VSG tienen “derechos especiales” que deben ser valorados dentro del contexto en que tuvieron lugar. Por ello, se tuvo en cuenta la situación particular de la víctima. Esto es, el peligro que significa escaparse de los campamentos FARC-EP, cuestión que -según el fallo- constituyó un acto heroico. Siguiendo esta lógica, consideró que “mal haría la Corte en endilgarle responsabilidad por haber permanecido en el grupo armado después de cumplida la mayoría de edad y, por ese hecho, negarle su reconocimiento como víctima del conflicto armado interno y amputarle la posibilidad de acceder a una reparación integral”. [13] Además, la Corte consideró que excluirla del programa de la UARIV por haberse desmovilizado una vez cumplida la mayoría de edad no sería consistente ni coherente con las obligaciones que el Estado asumió con respecto a las víctimas del conflicto armado.

En cuanto a la supuesta extemporaneidad de la denuncia de Helena, el tribunal consideró que existían circunstancias de fuerza mayor justificadas, tales como el temor a la represalia y revictimización, que condicionaron a la víctima y favorecieron su silencio. Dicha situación únicamente se revirtió una vez firmado el Acuerdo de Paz del 2016 que estableció un marco de protección mayor para las víctimas más vulnerables.

En consecuencia, la Corte reconoció el carácter de víctima a Helena por las graves violaciones a sus derechos humanos y dispuso su inscripción en el Registro Único de Víctimas para la reparación de los daños sufridos.

#### *IV. Reflexiones finales*

A la luz del caso de Helena, el presente artículo se propuso observar cómo, en la actualidad, Colombia encaró un proceso de reconocimiento del estatus de víctima y la consecuente reparación por las graves violaciones de sus derechos humanos sufridas durante el conflicto armado. Con la creación del sistema integral de justicia transicional, se dio un paso importante para la obtención de justicia en un conflicto donde las víctimas fueron sistemáticamente silenciadas e invisibilizadas.

El citado fallo de la Corte Constitucional, por su parte, es de gran importancia ya que reconoce a una ex FARC-EP como víctima de un crimen de guerra por VSG cometida intrafilas, siguiendo así la reciente jurisprudencia de la CPI.

Sin embargo, el camino que queda por recorrer en Colombia aún es arduo, puesto que quedan muchos grupos de víctimas cuyas voces deben ser oídas para lograr una paz sostenible en el tiempo, así como también todavía persisten actores armados involucrados en los asesinatos y desapariciones de defensores/as de derechos humanos.

#### **Notas al pie:**

[1] Información disponible en “Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas”, <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394> [última visita el 29/07/2020]

[2] “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, adoptado el 24/11/2016 en La Habana, Cuba.

[3] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición (2019), “Informe de Gestión 2019”.

[4] SISMA Mujer (2007) “Violencia Sexual, Conflicto Armado y Justicia Transicional en Colombia”, págs. 17-20.

[5] Fiscalía de la CPI (2012), “Situación en Colombia Reporte Intermedio”.

[6] La información surge del informe del Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), “La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado, CNMH”.

[7] Fiscalía General de la Nación de Colombia (2017), “Protocolo de Investigación de Violencia Sexual: Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual”.

[8] Women’s Link Worldwide (2019), “Violaciones a Derechos Reproductivos de Mujeres y Niñas al Interior de las FARC-EP: Una Deuda de la Justicia”.

[9] Ídem.

[10] Ídem.

[11] Corte Constitucional de Colombia; Expediente T-7.396.064- Sentencia SU-599/19.

[12] CPI, Fiscal vs. Bosco Ntaganda, Sala de Primera Instancia, Sentencia, 08/07/2019, §965.

[13] Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-7.396.064- Sentencia SU-599/19, §92.

## RESEÑA JURISPRUDENCIAL

### Decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Georgia c. Rusia (II)

JIMENA POSLEMAN



El 21 de enero de 2021, la Corte Europea de Derechos Humanos emitió su sentencia en el caso Georgia c. Rusia (Nro. 38263/08), relativo a posibles violaciones a derechos humanos durante el conflicto internacional entre ambos Estados en agosto de 2008.

Se trata de una sentencia largamente esperada luego de que Georgia presentara el caso en 2008. El Estado demandante solicitó a la Corte que declarara que Rusia, al cometer ataques desproporcionados e indiscriminados contra civiles y propiedad civil en territorio de Georgia -a través de sus propios agentes y de las fuerzas separatistas de Osetia del Sur- es responsable de generar y/o permitir una práctica de violaciones de derechos humanos. En particular, Georgia alegó violaciones a los artículos 2, 3, 5, 8 y 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos, a los artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional I a la Convención y al artículo 2 del Protocolo Adicional IV.

El Tribunal Europeo decidió dividir el análisis del caso en dos etapas temporales. En primer término, el período de hostilidades activas entre ambos Estados del 7 al 12 de agosto de 2008, durante el cual Georgia bombardeó Tskhinvali (la capital administrativa de la provincia separatista de Osetia del Sur) y Rusia respondió con bombardeos, avanzando sobre territorio georgiano. Los enfrentamientos se dieron, mayormente, en territorio previamente bajo el control de Georgia. Respecto de esta etapa, la Corte debió analizar las supuestas violaciones al derecho a la vida por parte de Rusia, así como las condiciones de detención de civiles y prisioneros de guerra.

El segundo período comprende la ocupación por parte de Rusia a partir del 12 de agosto de 2008, luego de que se firmara el acuerdo de cese al fuego entre ambas partes. Durante esta etapa, la Corte analizó posibles violaciones de derechos humanos por ejecuciones, saqueos y destrucción de viviendas en Osetia del Sur y sus alrededores, además de condiciones de detención.

Esta decisión resulta interesante especialmente por el análisis del Tribunal sobre la cuestión de jurisdicción y de la relación entre derecho internacional humanitario (DIH) y derecho internacional de derechos humanos (DIDH).

### *Jurisdicción*

La Corte decidió que las violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas durante el período de 5 días de hostilidades no ocurrieron bajo la jurisdicción de Rusia.

El Tribunal recordó que la noción de jurisdicción es principalmente territorial: los Estados son responsables por las violaciones de derechos humanos que suceden en su territorio. Pero existen excepciones. A lo largo de su jurisprudencia -ver por ejemplo el caso Al-Skeini y otros c. Reino Unido- la Corte ha delineado principalmente dos: i) control efectivo de un Estado sobre territorio extranjero a raíz de acciones militares; ii) control y autoridad sobre individuos a través de sus agentes (por ejemplo, una detención en territorio extranjero). En este caso, la aplicación de ambas excepciones fue desestimada (§137).

En primer término, la Corte decidió que Rusia no ejerció control efectivo sobre el territorio dado el contexto de caos en el que ambas partes se enfrentaron, precisamente por el control de territorio.

Si bien este razonamiento es válido, la Corte lo formuló de forma categórica y sin un análisis pormenorizado de todas las circunstancias fácticas potencialmente relevantes, como el control que Rusia ya ejercía sobre Osetia del Sur a través de sus propios agentes y/o del gobierno de facto en Osetia. Asimismo, esta

conclusión implica hacer una división tajante entre el período de invasión y de ocupación, ya que la Corte no dudó en concluir que a partir del 13 de agosto Rusia ejerce control efectivo sobre el territorio como potencia ocupante.

En segundo lugar, la Corte entendió que Rusia no ejercía, a través de sus agentes, control sobre las víctimas de posibles violaciones al derecho a la vida. Considerando que la cuestión clave a determinar es si el Estado ejerció poder y control físico sobre las personas en cuestión, la Corte tomó distancia de su anterior jurisprudencia, en la que había concluido que el acto de un agente estatal que dispara a un/a individuo/a puede crear un vínculo jurisdiccional con el Estado (ver, por ejemplo: *Andreou c. Turquía*). La Corte sostuvo que en esos casos específicos y aislados existía un elemento de proximidad con la víctima, distinguiéndolos del presente conflicto armado y el denominado contexto de caos.

*Esta decisión resulta interesante especialmente por el análisis del Tribunal sobre la cuestión de jurisdicción y de la relación entre el DIH y el DIDH*

Finalmente, la Corte concluyó que Rusia no ejerció jurisdicción sobre las supuestas violaciones al artículo 2 durante las hostilidades. Sin embargo, determinó que Rusia sí ejerció jurisdicción durante la posterior ocupación y, por lo tanto, que violó todos los artículos alegados por Georgia. Curiosamente, sin demasiado desarrollo, la Corte también

concluyó que Rusia tiene la obligación de investigar violaciones al derecho a la vida, incluso las sucedidas en el período de hostilidades.

### *Relación entre DIH y DIDH*

Rusia alegó, por un lado, que las violaciones de derechos humanos no habían sucedido bajo su jurisdicción y, por otro, que al tratarse de un caso en el marco de un conflicto armado internacional el único marco legal aplicable era el del DIH, que deroga al DIDH. Por tanto, al no tener la Corte competencia para analizar violaciones al DIH, no era competente en razón de la materia para entender en el caso. Sin embargo, la Corte sostuvo su jurisprudencia en el sentido que el DIDH es aplicable durante conflictos armados, en sintonía con la posición de la Corte Internacional de Justicia (§94).

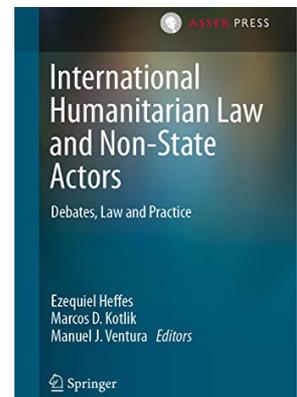
De tal modo, la Corte analizó cada uno de los posibles derechos infringidos por Rusia y su compatibilidad con el DIH, concluyendo que no existen contradicciones entre ambas ramas, excepto en cuanto a la obligación de investigar violaciones al derecho a la vida: mientras el DIDH exige que los Estados investiguen toda muerte ocasionada por acciones de funcionarios públicos, el DIH sólo exige a los Estados investigar posibles crímenes de guerra. Por ello, la Corte afirmó que Rusia tenía la obligación de investigar la posible comisión de crímenes de guerra y concluyó que las medidas tomadas fueron insuficientes para cumplir con dicha obligación.

## RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

**Heffes, E., Kotlik, M  
y Ventura M.  
(eds.)  
*International  
Humanitarian Law  
and Non-State  
Actors. Debates,  
Law and Practice.  
The Hague:  
Springer, 2019***

ISBN: 978-94-6265-339-9

SABRINA FRYDMAN



Con un motivo fuertemente signado por su origen histórico, el derecho internacional padece un vicio al enfocarse en los Estados y sus relaciones, en desmedro del estudio, reflexión y análisis de los fenómenos que protagonizan otros actores no estatales (ANE) en la arena internacional. *International Humanitarian Law and Non-State Actors. Debates, Law and Practice* nace de una preocupación compartida por los editores que, en sus ámbitos académicos y profesionales, observan la falta de un estudio profundizado acerca de los múltiples roles que asumen los diversos ANE en el contexto de conflictos armados y en relación al derecho internacional humanitario (DIH). Si bien existe un amplio acuerdo acerca del rol esencial que tienen, por ejemplo, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, empresas y grupos armados no estatales en la escena internacional, no se ha estudiado acabadamente su participación en los

procesos internacionales de toma de decisión. El libro propone cambiar el foco estadocentrista a uno que abarque en forma integral las cuestiones legales, normativas y prácticas que hacen a la participación de ANE en situaciones de conflicto armado.

En su introducción, los editores comienzan por “cambiar el foco” de aquel centrado en los Estados, para abrazar una nueva narrativa que permita contribuir a combatir los desafíos que presenta en la actualidad la aplicación del DIH, proceso en el que los ANE tienen una participación preponderante. Parten así de cuestionar el corset que la noción de “sujeto internacional” ha significado para la posibilidad de dar cabida a otros ANE, y describen el desarrollo de la figura de “actor”, no sólo en la práctica sino también a nivel discursivo. En su recorte de la categoría analítica protagonista del libro, los editores reconocen que el concepto se entiende por negación: los ANE -por definición- no son Estados. Pero, ¿qué son? La introducción cumple en advertir a quien lee que el libro no se enfoca en estudiar las cualidades que hacen a la identificación o clasificación de los ANE. Más bien, el interés está puesto en las formas en que “ciertas entidades pueden afectar, o ser afectadas, por el DIH”. Es así que los editores adoptan una noción amplia de ANE que abarca “individuos o grupos de individuos que, por sí mismos o a través de instituciones específicas, operan en el marco de prácticas y normas establecidas y en evolución en el ámbito del derecho internacional”.

El libro está organizado en cuatro apartados, correspondientes a los fenómenos del DIH contemporáneo que sirven, desde la visión de

sus editores, para entender la problemática que presenta el libro de forma más acabada. De este modo, no pretenden abarcar la totalidad del fenómeno que hace al rol de los ANE en las dinámicas del DIH, pero sí confían en recorrer los temas más importantes.

El primer fenómeno, que es abordado desde algún foco por los tres capítulos que integran el apartado I, consiste en la proliferación de ANE involucrados en conflictos armados. Bellal trabaja el concepto de actores armados no estatales (Capítulo 2); Gasser y Malzacher (Capítulo 3) observan con detenimiento la necesidad de robustecer la regulación aplicable a las empresas militares y de seguridad privadas; mientras Okimoto (Capítulo 4) pone el foco en la protección del personal de Naciones Unidas que participa en operaciones de paz en el marco de conflictos armados de carácter no internacional.

Los cinco capítulos que integran el apartado II del libro abordan un segundo fenómeno: la expansión de las reglas internacionales que regulan la conducta de los ANE, reconociendo que la relación entre normas y actores ha ido más allá del DIH. Naqvi y Elias (Capítulo 5) estudian la prohibición del uso de armas químicas en todo momento, es decir, más allá de los conflictos armados; Ventura (Capítulo 6) y Mégret (Capítulo 7) analizan la regulación de las detenciones por parte de grupos armados no estatales; mientras que Henckaerts y Wiesener (Capítulo 8) toman al mismo actor para discutir si se encuentra obligado por el derecho internacional de los derechos humanos; Nuzov (Capítulo 9) explora un terreno más desconocido, al preguntarse sobre la responsabilidad penal de entidades no estatales,

entendiendo su contribución a la justicia transicional post-conflicto.

El apartado III aborda el fenómeno del desarrollo del DIH por parte de ANE, con foco en entidades judiciales o cuasi judiciales. Frenkel, Green Martínez y Maisley (Capítulo 10) estudian el trato que la Corte Internacional de Justicia le otorga al DIH; Oberleitner (Capítulo 11) analiza la práctica de órganos de derechos humanos; mientras Diab (Capítulo 12) profundiza en la complejidad del ataque a miembros de grupos armados no estatales en conflictos armados de carácter no internacional.

El surgimiento de relaciones horizontales entre diversos ANE para el cumplimiento del DIH es el fenómeno ordenador del cuarto y último apartado del libro. Quintin y Tougas (Capítulo 13) observan cómo aborda el Comité Internacional de la Cruz Roja a los grupos armados no estatales; Kotlik (Capítulo 14) explora el ámbito de cooperación promovido por agencias de Naciones Unidas; mientras Heffes (Capítulo 15) hace una lectura del trabajo de la organización no gubernamental Geneva Call en la promoción del respeto del DIH en su interacción con grupos armados no estatales.

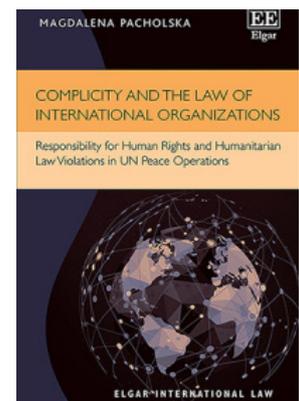
El libro cumple con su promesa: aborda los desafíos normativos y prácticos que trae la aparición y multiplicación de actores no estatales que, de algún u otro modo, impactan y se ven afectados por el derecho internacional humanitario. Cualquier temática que se busque explorar encontrará en alguno de estos capítulos perspectivas de gran valor.

**Magdalena Pacholska.**  
***Complicity and the Law of International Organizations. Responsibility for Human Rights and Humanitarian Law Violations in UN Peace Operations.***  
**Cheltenham:**  
**Edward Elgar, 2020**

ISBN: 978-1-83910-135-9

EMILIANO J. BUIS

Los conflictos armados contemporáneos están signados por la participación de una pluralidad de actores que, con intereses diferentes y mandatos variados, intervienen de modo activo en la conducción de hostilidades. Estamos ya lejos de la mirada tradicional de la guerra en la que sólo se enfrentaban fuerzas armadas de los Estados (o, en los conflictos no internacionales, grupos armados organizados) sobre el campo de operaciones militares. Entre los actores no estatales que se vislumbran en estos contextos, sin embargo, las organizaciones internacionales (OI) han cobrado una importancia creciente en el último siglo, y no sólo por su papel en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La realidad internacional muestra cómo muchas veces estas OI intervienen de modo directo en diversos conflictos armados, fenómeno que ha sido frecuentemente estudiado sobre todo a partir de la calificación de las situaciones en las que se despliegan fuerzas multinacionales. El libro de



Magdalena Pacholska se inscribe en la identificación de este fenómeno clave, pero lo hace desde una óptica diferente y novedosa. Lejos de limitarse a describir el rol cada vez más activo de estas OI en el escenario bélico internacional, su libro (que es resultado de una investigación llevada adelante en un programa interdisciplinario de la Universidad Hebrea de Jerusalén en cooperación con la Freie Universität de Berlín) da un paso más: su interés radica en examinar de cerca la performance de estas OI en el contexto de las intervenciones militares y analizarlas desde una mirada centrada en el instituto jurídico de la responsabilidad.

Los objetivos del texto están presentados de modo claro en el capítulo introductorio. Dado que se trata del producto de una investigación académica, allí se definen de modo explícito la pregunta central, el diseño del proyecto y los aspectos metodológicos. Se acota de este modo el campo de una indagación que habría sido inabarcable: dentro del tema amplio del rol de las OI en los conflictos armados, el volumen se centra en examinar la responsabilidad en particular de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) derivada de su accionar en el contexto de las operaciones de paz (OP). El libro, entonces, se propone resolver el problema de la participación directa de estas OP en los conflictos (en oposición a su pretendida imparcialidad), definiendo de modo preciso los casos en que la ONU puede ser responsable por las actividades llevadas a cabo por los integrantes de una OP que brindan asistencia, por ejemplo, en la comisión de graves violaciones de los derechos humanos (DDHH) o del derecho internacional humanitario (DIH). El trabajo deja en claro, por lo demás, que no se va

a ocupar de la responsabilidad individual de los integrantes de las OP ni de la complicidad “corporativa” vinculada con las OI.

Mediante una operación adecuada, a la hora de reconocer que empleará el concepto de “complicidad” de modo empírico para referirse a la ayuda o asistencia en la comisión de un acto ilícito, Pacholska elige apartarse del derecho internacional penal (sobre todo en relación con el umbral del elemento subjetivo de la complicidad) y centrarse más bien en el derecho internacional general. Ello no sólo se justifica por la naturaleza normativa diferente de los distintos regímenes jurídicos, sino sobre todo por la voluntad de la autora de incorporar al estudio la dimensión consuetudinaria (ineludible, según ella, para comprender la responsabilidad internacional de las OI).

Para llevar adelante su análisis, en el Capítulo 2 Pacholska se focaliza en el progresivo pasaje que se advierte entre la práctica de misiones imparciales (sobre todo en el marco de las primeras operaciones de mantenimiento de paz) hacia experiencias más vinculadas con un rol más activo (el despliegue de operaciones de imposición y consolidación) en el que se percibe un carácter ofensivo en el accionar de la ONU. Aquí la autora consigue sintetizar de modo consistente los distintos escenarios posibles de intervención a partir de un análisis de la evolución práctica de estas actividades, para finalmente brindar (y he aquí quizás la contribución más interesante del capítulo) una suerte de tipología de situaciones en las que puede darse una complicidad susceptible de generar responsabilidad de la ONU: se identifica una complicidad estratégica, una operacional y una táctica, cada una con sus particularidades.

En las dificultades de llevar a la práctica esta clasificación se advierte la sutileza del planteo, ya que resulta difícil muchas veces trazar límites u ofrecer etiquetas cuando se trata de entender la conducta de las OP en coyunturas tan dinámicas y cambiantes como son los conflictos armados.

El Capítulo 3 sienta las bases teóricas del estudio al ofrecer una revisión del problema jurídico de la responsabilidad de las OI, en particular recurriendo a las normas vinculadas con las reglas de atribución y el concepto de responsabilidad derivada. Sobre este fundamento, el Capítulo 4 constituye la pieza central del libro porque en este punto la autora une sus reflexiones teóricas sobre la responsabilidad de las OI con las OP de la ONU, proponiendo un elaborado esquema de análisis e identificando una solución novedosa. Allí, luego de examinar el régimen doble establecido en los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Internacional de las OI (es decir, la regla de complicidad general de los artículos 14 y 58 y aquella obligación de no prestar ayuda o asistencia en el mantenimiento de una situación de violación grave de una norma imperativa), Pacholska propone una “regla de complicidad agravada” (*aggravated complicity rule*) distinta, que la autora identifica como nacida de la costumbre internacional. En esta regla, como luego examina en el Capítulo 5, quedaría subsumido el estándar de la “debida diligencia”.

El Capítulo 6 se dedica a explorar los supuestos en los que ocurre una múltiple responsabilidad de varios actores. Esto es interesante en la medida en que le permite a Pachoska detenerse en los casos en que los miembros de una OP

facilitan que sean otros quienes cometan violaciones de los DDHH o del DIH. La distinción entre niveles de responsabilidad primaria y secundaria en estas circunstancias lleva a la autora a plantear distintos tests que permiten identificar la responsabilidad cuando existe una complicidad conjunta o compartida. A partir de los tres tipos de complicidad identificados en el Capítulo 2, el capítulo se cierra con la aplicación de la regla de complicidad agravada en cada uno de ellos.

El libro, que es resultado de una cuidada edición (aunque se lamenta la falta de inclusión de un listado bibliográfico final), se cierra con una conclusiones abarcativas en las que la autora retoma los lineamientos centrales de su investigación. En síntesis, aquí se ofrece una reflexión lúcida sobre un asunto clave para comprender, a partir de un ejemplo concreto, las complejidades inherentes al régimen de responsabilidad en el derecho internacional. Para quienes tengan interés en el DIH, asimismo, se trata de un libro que permite comprender las consecuencias específicas de las violaciones a las normas aplicables en tiempos de conflicto armado cuando se trata de OI. El libro de Pacholska, en este sentido, cubre un vacío en la doctrina y permitirá abrir nuevas vías de indagación que prometen ser tan fructíferas como la obra misma.



**Andrés Camilo  
Ramírez Gutiérrez.**  
***Evolución de los  
actores armados  
ante el derecho  
internacional  
humanitario en el  
siglo XXI. Bogotá:  
Tirant lo Blanch.  
2019***



ISBN: 978-84-1313-132-0

AGUSTÍN PÉREZ ALEDDA, MARÍA  
ROQUES DE BORDA, FACUNDO  
SESÍN.

El libro de Andrés Camilo Ramírez Gutiérrez, Profesional Especializado de la Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia, indaga acerca de la posibilidad de que aquellos actores que ejercen violencia sistemática sean considerados como grupos armados a la luz del DIH aunque no respondan a su concepción clásica. Con tal propósito, realiza un recorrido histórico desde la regulación clásica del derecho internacional humanitario (DIH) hasta los desafíos actuales que presentan los conflictos armados contemporáneos, para luego analizar tres casos de estudio: (i) el Estado Islámico de Irak y Siria, (ii) los Zetas en México y (iii) las Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

En primer lugar, el autor analiza el concepto jurídico de actor armado. Entre los siglos XVII y XIX, el monopolio de la violencia por parte del Estado significó que el uso de la fuerza quedase a cargo de los ejércitos nacionales. Así, las primeras regulaciones del *ius in bello* receptaron la concepción básica de actor

armado heredada del ordenamiento internacional poswestfaliano. Aunque la Conferencia de la Haya de 1899 y los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 continuaron en esta línea, la introducción del Artículo 3 común en estos últimos, implicó el reconocimiento por parte del DIH de que la guerra ya no involucraba exclusivamente a Estados, introduciendo la posibilidad de que existieran otra clase de actores y conflictos.

Como consecuencia, ante la proliferación de conflictos armados internos, el Protocolo Adicional II de 1977 trajo una concepción jurídica más amplia de actor armado, a la vez profundizando la protección de las víctimas en este tipo de conflictos. Lo interesante del análisis realizado por el autor son las discusiones en el seno de las conferencias de los respectivos tratados y cómo el concepto de actor armado fue evolucionando en respuesta a los diferentes contextos históricos a los que podía resultar aplicable.

El autor, antes de adentrarse en el análisis casuístico, remarca que la motivación para la toma de las armas y la configuración de la estructura armada organizada no tiene valor ni para el DIH ni para el derecho internacional penal. Por esto, para el análisis de los casos de estudio, Ramírez Gutiérrez utiliza únicamente los criterios de intensidad de la violencia y organización del grupo desarrollados jurisprudencialmente. En lo que se refiere a la intensidad de la violencia, el autor precisa que el grupo armado debe poseer capacidad técnica y tecnológica en cuanto a armamento y se debe considerar la prolongación en el tiempo de las acciones y los impactos humanitarios. Con respecto a su grado de organización, resalta que

requiere un mando responsable y capacidad de llevar adelante operaciones militares sostenidas y concertadas.

Sobre el primero de los casos analizados (Estado Islámico), Ramírez Gutiérrez se plantea si los actos de terrorismo constituyen actos regulados por el DIH, afirmando que no será así en todos los casos, sino únicamente en aquellos enmarcados dentro de un conflicto armado. De ello dependerá si tales actores pueden ser reconocidos como una estructura organizada de poder o no.

Siguiendo el análisis de Priego Moreno, el autor explica que el Estado Islámico de Irak y Siria (EI) es un grupo armado no estatal. Éste se caracteriza por tener una estructura paraestatal y vocación transnacional, además de poseer la capacidad de generar violencia y ejercer control territorial. Activo desde el año 2012, EI cuenta con un gran número de combatientes, posee la industria armamentística más grande de la historia de los grupos insurgentes e inclusive ha utilizado armas químicas, por lo cual sus acciones violentas sobrepasan el umbral de intensidad requerido. Su organización interna es atípica, ya que consiste en una estructura de gobierno paraestatal dentro de los territorios que ocupa. Citando a Tilly, el autor afirma que el EI reúne requisitos propios de un Estado-nación soberano: financiación interna mediante impuestos y ejército con desarrollo armamentístico. Por estas razones, y debido a la intervención de las fuerzas armadas estatales a los fines de combatir este grupo, el autor concluye que se cumplen los criterios objetivos requeridos por el DIH para la existencia de un CANI y la consideración del EI como grupo armado.

Al examinar el caso de los Zetas en México, el autor afirma que se trata de un grupo vinculado al narcotráfico que comenzó funcionando como brazo armado de otros grupos y que actualmente forma parte del cartel del Golfo de México. El nivel de intensidad de sus acciones se manifiesta en la violencia organizada ejercida contra el Estado, otras organizaciones y la población civil durante más de 15 años. A su vez, cuenta con una estructura organizada que se caracteriza por su perspectiva militar y por estar conformada por ex-miembros de fuerzas militares, soldados de élite guatemaltecos y de otras fuerzas de seguridad. El autor resalta que, mediante el uso de armas letales y su alto nivel de organización, se han producido numerosos asesinatos, desapariciones forzadas y torturas, perpetrados tanto por sus miembros como por agentes del Estado federal. A partir del cumplimiento de los elementos mencionados, Ramírez Gutiérrez confirma el carácter de actor armado de los Zetas y la posible atribución de estos hechos en calidad de crímenes de lesa humanidad, al evidenciarse un patrón masivo y sistemático en su accionar.

En cuanto a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, el autor recuerda que este grupo surgió en 2008 como producto del rechazo a la desmovilización y proceso de paz colombiano. A la fecha, el gobierno de Colombia lo considera una banda criminal (BACRIM), dedicada al narcotráfico, el lavado de dinero y la minería ilegal. Sin embargo, Ramírez Gutiérrez detalla los territorios que el grupo logró controlar desde el 2008 a esta parte, los enfrentamientos que ha tenido con otras organizaciones y con el propio Estado; e identifica crímenes como la matanza de civiles, el reclutamiento de niños y niñas, delitos sexuales y desplazamientos

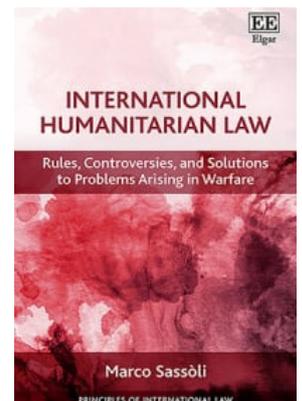
forzados. Luego señala que la intensidad de la violencia por parte del grupo se comprueba a partir de utilización de armamento pesado, así como por la respuesta militar por parte del Estado, que incluyó bombardeos aéreos. Por otro lado, identifica la organización del grupo en tanto cuenta con un mando organizado, capacidad de reclutamiento y entrenamiento, utilización de uniformes, distintivos, manuales y estatutos. De este modo, concluye que la intensidad del accionar de este grupo y su nivel de organización lo convierten en un grupo armado a la luz del DIH y que en el terreno existe un CANI.

La obra de Ramírez Gutiérrez, en síntesis, es una muy buena aproximación a los cuestionamientos que actualmente existen acerca de la utilidad de los conceptos de actor armado del DIH para los cambiantes escenarios de conflicto que profundizan su complejidad con el correr del tiempo. Precisamente, esta constante modificación en el terreno no se ve acompañada por la rigidez del corpus normativo que los rige y es allí donde nacen los planteos acerca de su potencial adaptabilidad a conflictos actuales. Los escenarios introducidos en este libro permiten reflexionar acerca de la necesidad de mantener cierto grado de vaguedad en los conceptos normativos. Así, a través de interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias, es posible cargarlos de contenido suficiente para que el DIH no quede detrás de la evolución de los conflictos armados y logre el cometido de limitar sus efectos.

**Marco Sassòli,**  
***International  
Humanitarian  
Law: Rules,  
Controversies and  
Solutions to  
Problems Arising  
in Warfare,***  
**Cheltenham: E.  
Elgar, 2019.**

ISBN 978-1-78643-854-6

JUAN FRANCISCO PADIN



Este libro ofrece una guía para estudiantes que deseen familiarizarse con el estudio del derecho internacional humanitario (DIH), así como material de consulta para docentes, investigadores y profesionales que quieran contar con explicaciones simples y claras sobre algunos de los desafíos que presenta la materia y otras áreas relacionadas.

El manual propone la utilización de los casos prácticos que se encuentran disponibles en la página web del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). La utilización de ambos materiales en conjunto permite contar con un acompañamiento teórico de más de 500 casos que detallan la práctica de Estados, grupos armados y ONGs, así como jurisprudencia de tribunales internacionales y domésticos. Estos recursos resultan útiles para estudiar tanto conceptos teóricos como los desafíos prácticos que presenta la implementación de diversos aspectos puntuales del DIH. Todos los temas son abordados desde las teorías mayoritarias, las posiciones particulares de ciertos Estados y la visión del autor sobre las cuestiones más debatidas.

Los capítulos cuentan con recuadros que sintetizan los aspectos más importantes de cada tema abordado. El libro comienza con una introducción en el Capítulo 1 que define las principales características del DIH, sus principios y rol dentro del derecho internacional. El Capítulo 2 aborda su evolución histórica, comenzando por las primeras normas desarrolladas en la antigüedad, pasando por los orígenes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y finalizando con los últimos tratados negociados en materia de regulación de armas específicas. El Capítulo 3 analiza el umbral de aplicación del DIH y sus distinciones, comparando el derecho aplicable a conflictos armados internacionales (CAI) y conflictos armados no internacionales (CANI), la distinción entre el *ius ad bellum* (uso de la fuerza) y el *ius in bello* (DIH), las diferencias entre civiles y combatientes, entre otras.

El Capítulo 4 trata las fuentes del DIH, comenzando con el Reglamento anexo a la IV Convención de La Haya de 1907, pasando por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 y llegando a los instrumentos ratificados en los últimos años en materia de regulación de armas y protección de propiedad cultural, entre otros. El capítulo también trata otras cuestiones como la posibilidad de que las partes en conflicto lleguen a acuerdos especiales en materia de asuntos humanitarios, tanto en CAIs como CANIs. Luego se analiza la relevancia del derecho consuetudinario, notando el rol que los tribunales penales internacionales y el CICR, con su estudio de DIH consuetudinario, han tenido en la identificación de estas normas y la determinación de la práctica relevante (incluyendo grupos armados). Por último, se

examina la cuestión de los principios generales, el valor de los actos unilaterales (tales como los acuerdos impulsados por la ONG Geneva Call) y la creciente importancia de los instrumentos de *soft law*.

El Capítulo 5 debate lo que el autor llama “el gran elefante en la habitación”, refiriéndose a aquellos factores jurídicos (y extra-jurídicos) que contribuyen al respeto (y a la violación) del DIH. Asimismo, se detallan las cuestiones relativas a la atribución de responsabilidad y medidas de reparación y el rol de diferentes actores en estas cuestiones (desde Organizaciones Internacionales hasta ONGs). Este capítulo también trata, entre otros temas, la obligación de los Estados derivada del Artículo Común 1 a los Convenios de Ginebra (“respetar y hacer respetar”), el rol especial del CICR y las sociedades nacionales, así como el papel de los procedimientos de encuesta establecidos por los Convenios y de la Comisión Internacional de Encuesta. La última sección del capítulo refiere a la responsabilidad penal de individuos por infracciones graves al DIH y al rol de los tribunales penales internacionales, híbridos y domésticos en la investigación de crímenes de guerra.

El Capítulo 6 se refiere a los diferentes ámbitos de aplicación del DIH (material, geográfico, temporal y personal). Este capítulo analiza algunos de los mayores desafíos respecto a la aplicabilidad de DIH como, por ejemplo, los CANI extraterritoriales, los conflictos armados internacionalizados, la conclusión temporal de CAI/CANI, las Organizaciones Internacionales como sujetos obligados por el DIH o el requisito del nexo con el conflicto armado. El Capítulo 7 aborda la distinción entre CAI y CANI, en particular en lo referente a normas aplicables.

Esta sección también trata cuestiones complejas y altamente debatidas, como la posibilidad de detener o atacar a ciertas categorías de individuos en CANIs o la obligación de grupos armados de respetar el DIH.

El Capítulo 8 trata extensamente los diferentes regímenes de protección que prevé el DIH, incluyendo heridos, enfermos y náufragos, el uso del emblema, la determinación de estatus de combatiente y de prisionero de guerra, entre otros. En referencia a cada régimen se consideran las obligaciones de las partes con relación a personas y objetos protegidos, así como sus limitaciones y condiciones. En este capítulo también se detallan las condiciones para la existencia de una ocupación, así como ciertos desafíos actuales, tales como el ejercicio de control por una potencia ocupante de manera remota u ocupaciones ejercidas a través de grupos armados. Por último, esta sección aborda otras cuestiones, como las reglas en materia de conducción de hostilidades y la regulación de medios y métodos de combate.

El Capítulo 9 analiza la relación del DIH en conexión con otras ramas del derecho, notablemente la complementariedad entre el DIH y el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), pero también el derecho de los refugiados, potencias neutrales, la distinción entre DIH y *ius ad bellum*, y las normas aplicables a operaciones de paz. Esta sección también refiere a las discusiones respecto a la potencial superposición entre el DIH y el DIDH. Se incluye una extensa discusión respecto de la relación entre el DIH y el derecho internacional penal, conteniendo la particular visión del autor respecto a las ventajas y los riesgos que encierra analizar el primero a la luz del segundo.

El Capítulo 10 aborda problemáticas transversales, definidas por el autor como las que no pueden ser resueltas por un solo ámbito temático del DIH. Entre estas, la clasificación de la “guerra contra el terrorismo”, el uso de drones en operaciones extraterritoriales, la utilización de armas autónomas, las operaciones cibernéticas y el tratamiento del género en el DIH. El Capítulo 11 cierra el libro con la visión personal del autor respecto de los objetivos y razón de ser del DIH, así como las percepciones contemporáneas y desafíos prácticos para asegurar su respeto. Esta sección concluye con un mensaje realista pero esperanzador sobre la importancia de seguir creyendo en el estudio de esta disciplina.

Este ejemplar es, sin dudas, un material de consulta obligada para analizar esta disciplina a través de la visión de uno de sus doctrinarios más influyentes.

---

## Noticias de los últimos eventos

- El 7 de abril de 2021, el equipo representativo de la Universidad de Buenos Aires fue recibido en el Ministerio de Defensa de la Nación. Los/las integrantes del equipo (Maia Czarny, Santiago Rodríguez Chiantore y María Candelaria Vito Farrapeira) fueron reconocidos por lograr el primer puesto en la Competencia de Derecho Internacional Humanitario “Clara Barton”. En dicha oportunidad, los/las estudiantes tuvieron la oportunidad de contar su experiencia e intercambiar opiniones con los/las funcionarios/as presentes. Asimismo, el equipo fue recibido en las oficinas del Centro

Argentino de Entrenamiento Conjunto para Operaciones de Paz (CAECOPAZ) donde los responsables militares expusieron sobre la destacada participación argentina en las misiones de paz de la ONU.



El equipo ganador de la competencia "Clara Barton" en el Ministerio de Defensa de la Nación

- El pasado 29 de abril se suscribió el Acuerdo de Cooperación entre el Observatorio y la MAAT for Peace, Development and Human Rights. Dicha fundación egipcia trabaja en la promoción del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos en África del Norte.



Nuevo Acuerdo de Colaboración del ODIH

- Nuestro Director Académico, Emiliano Buis, representó al Observatorio en numerosos eventos académicos internacionales que se desarrollaron de modo virtual. Fue invitado a

disertar en el Panel Académico-Científico “*Diálogos sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*”, organizada por la Red Internacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (REDDIH) (Guadalajara, 11 de diciembre de 2020), en el Séminaire en ligne “*Revue du fonctionnement de la Cour pénale internationale : quelle suite à donner ? Discussion autour de quelques axes prioritaires*”, organizado por el Ministère de l’Europe et des affaires étrangères de la République Française, el Centre Thucydide de la Université Paris II Panthéon-Assas, la Université de Lille y la Organisation internationale de la francophonie (París, 25 de marzo de 2021) y en el *XIV Euro-Asian Law Congress 2021 “The Value of Law”*, organizado por la Ural State University (Ekaterinburgo, 3 de junio de 2021). Asimismo, en mayo de 2021 el Prof. Buis fue invitado a dar clase sobre las armas nucleares y el Derecho Internacional Humanitario en la Maestría en Derecho Internacional de la Universidad de La Sabana (Colombia).



Exposición del Director Académico del ODIH

- Con la colaboración de la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho de la UBA, el Observatorio continuó con los encuentros del **Ciclo de Conversaciones online sobre Derecho Internacional**

### Humanitario:

- El 5 de mayo, nuestra reunión fue dedicada al tema “**La acción humanitaria y sus vínculos con el DIH**” y la oradora fue **Ana Urgoiti** (Trabajadora Humanitaria - Consultora del Programa Mundial de Alimentos de Panamá y Miembro del Comité para el Concurso Jean Pictet), bajo la moderación de **Alan Feler**.



Presentación de Ana Urgoiti sobre acción humanitaria

- El 17 de junio, se llevó adelante la segunda sesión del ciclo 2021. En esta ocasión la expositora fue **María Cecilia Ercole** (Analista, Grupo de Expertos Eminentés de Naciones Unidas para Yemen, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos) sobre el tema “**Comisiones de Investigación de Naciones Unidas y el conflicto en Yemen**”. En dicha oportunidad, la moderación estuvo a cargo de **Valeria Guerra**.



Conversatorio con Cecilia Ercole sobre Yemen

## Futuros eventos

• En Centro de Estudios en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la UNICEN organiza el XIII Coloquio sobre Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional Penal en homenaje “A 75 años de la sentencia del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg”, auspiciado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que tendrá lugar en modalidad bimodal (presencial-virtual) los días viernes 12 y sábado 13 de noviembre de 2021.

**XIII COLOQUIO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO INTERNACIONAL PENAL**

**12-13 NOV. PRESENCIAL VIRTUAL**

*“A 75 años de la sentencia del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg”*

- De Nuremberg a hoy: pasado y presente del Derecho Internacional Penal.
- Virus y guerra: los conflictos armados y su regulación en tiempos del Covid-19.
- El Derecho de Ginebra: la población civil y sus protecciones.
- Los medios y métodos de combate y las nuevas tecnologías.



### XIII Coloquio sobre DIH y DIP

En esta edición el temario que se propone incluye: 1. De Nuremberg a hoy: pasado y presente del Derecho Internacional Penal. 2. Virus y guerra: los conflictos armados y su regulación en tiempos del Covid-19. 3. El Derecho de Ginebra: la población civil y sus protecciones. 4. Los medios y métodos de combate y las nuevas tecnologías. 5. El Derecho Internacional Humanitario y la perspectiva de género. 6. Aspectos históricos del Derecho Internacional Humanitario. 7. La regulación de los conflictos armados desde una perspectiva interdisciplinaria.

Para inscripciones y mayor información sobre el evento, contactarse con el mail [cedh.unicen@gmail.com](mailto:cedh.unicen@gmail.com).

Los trabajos finales serán solicitados con posterioridad al evento para su publicación.

## Instituciones dedicadas al DIH

- Maat for Peace, Development and Human Rights es una organización no gubernamental creada en Egipto en 2005, encargada de fomentar el respeto de los derechos humanos a nivel nacional, regional y universal, con miras a promover el desarrollo, la paz social, la buena

gobernanza y la democracia. Uno de sus programas en curso se vincula de modo específico con el Derecho Internacional Humanitario, lo que la ha convertido en un foco de referencia en la materia en el contexto africano y en el Cercano Oriente. En dicho programa su trabajo se orienta a la educación y capacitación, la preparación de informes de investigación y la visita a áreas afectadas por los conflictos armados con el fin de monitorear las violaciones a las normas aplicables. Para más información: [www.maatpeace.org](http://www.maatpeace.org)

### AUTORIDADES DEL OBSERVATORIO



#### DIRECTOR ACADÉMICO

Emiliano Buis

#### SECRETARIA EJECUTIVA

Marta Vigevano

#### COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN

Natalia Luterstein

#### COORDINADOR ACADÉMICO

Marcos Kotlik

#### COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA

Sabrina Frydman

#### COORDINADORA DE PUBLICACIONES

Diana G. Español

#### COORDINADORA DE EDICIÓN Y DISEÑO BO-DIH

Dalila Seoane



### ¿QUIÉNES SOMOS?

#### Dalila Seoane

[dalilaseoane@derecho.uba.ar](mailto:dalilaseoane@derecho.uba.ar)



Dalila es la Coordinadora de Edición y Diseño del BO-DIH. Es abogada (UBA - Argentina) e investigadora criminal internacional con perspectiva de género y enfoque interseccional, con un LL.M. en Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos (Geneva Academy, Suiza).

Tiene experiencia profesional en análisis criminal, OSINT, litigio estratégico e investigación de crímenes complejos (crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, violencia sexual y de género, delitos financieros, ambientales, narcotráfico, entre otros).

Dalila posee más de 15 años de experiencia con equipos fiscales y ONGs, incluyendo diferentes unidades de investigación en la Fiscalía de Argentina y Colombia. Actualmente, forma parte del grupo de Expert@s de *Justice Rapid Response*, prestando asesoramiento a diversas secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia. Asimismo, es *Senior Legal Analyst* del *Center for Climate Crime Analysis* en el diseño de iniciativas de litigio estratégico en Perú y Colombia. Además, Dalila fue *Senior Legal Counsel* y *War Profiteering Project Coordinator* en *Civitas Maxima*, una ONG suiza que representa a víctimas de crímenes internacionales en países de África Occidental. Ha sido consultora de ACNUDH en temas de litigio estratégico y violencia sexual y de género; y Experta Regional de *Case Matrix Network* en Colombia. Asimismo, es docente de Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Humanitario y autora de numerosas publicaciones.